I

(Actos legislativos)

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2021/991 DEL CONSEJO

de 7 de junio de 2021

relativa al régimen del arbitrio de los departamentos franceses de ultramar en las regiones ultraperiféricas francesas y por la que se modifica la Decisión n.º 940/2014/UE

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 349,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de texto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([1]),

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

(1) Las disposiciones del Tratado aplicables a las regiones ultraperiféricas francesas, no autorizan, en principio, ninguna diferencia a nivel impositivo en dichos departamentos entre los productos locales y los que proceden de la Francia metropolitana o de los demás Estados miembros. No obstante, el artículo 349 del Tratado prevé la posibilidad de establecer medidas específicas en favor de estas regiones ultraperiféricas debido a las limitaciones permanentes que sufren, que repercuten en su situación económica y social.

(2) Resulta oportuno adoptar medidas específicas destinadas a establecer, en particular, las condiciones de aplicación de los Tratados a dichas regiones. Tales medidas específicas han de tener en cuenta las características y exigencias particulares de dichas regiones, sin poner en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico de la Unión, incluidos el mercado interior y las políticas comunes. El artículo 349 del Tratado enumera las desventajas competitivas de las regiones ultraperiféricas francesas, a saber: su gran lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos. Esas limitaciones permanentes provocan una dependencia de dichas regiones de la importación de las materias primas y la energía, la obligación de acumular un mayor volumen de existencias, y un tamaño reducido del mercado local combinado con un exiguo desarrollo de la actividad exportadora, etc. Estas desventajas competitivas tomadas en su conjunto se traducen en un aumento de los costes de producción y, por ende, el precio de coste de los productos de fabricación local, a falta de medidas específicas, sería menos competitivo que el de los productos equivalentes procedentes del exterior, incluso teniendo en cuenta los costes de transporte a las regiones ultraperiféricas francesas. Esta situación podría poner en peligro al mantenimiento de la producción local. Resulta, pues, necesario adoptar medidas específicas, destinadas a consolidar la industria local mediante la mejora de su competitividad.

(3) La Decisión n.º 940/2014/UE del Consejo ([2]) autoriza a Francia a aplicar, hasta el 30 de junio de 2021, con el fin de restablecer la competitividad de los productos de fabricación local, exenciones o reducciones del «arbitrio insular» respecto de determinados productos para los que exista una producción local en las regiones ultraperiféricas de Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica, Mayotte y Reunión, ya que unas importaciones importantes de dichos productos podrían poner en peligro el mantenimiento de la producción local y los costes adicionales podrían hacer que los precios de coste de la producción local sean superiores a los de los productos procedentes del exterior. En el anexo de dicha Decisión figura la lista de los productos a los que pueden aplicarse exenciones o reducciones de impuestos. En función del producto, el diferencial impositivo entre los productos de fabricación local y los demás no puede exceder los 10, 20 o 30 puntos porcentuales.

([1]) Dictamen de 18 de mayo de 2021 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

([2]) Decisión n.º 940/2014/UE del Consejo, de 17 de diciembre de 2014, relativa al régimen del impuesto del «arbitrio insular» en las regiones ultraperiféricas francesas (DO L 367 de 23.12.2014, p. 1).

(4) Francia ha solicitado que se mantenga un dispositivo similar al contemplado en la Decisión n.º 940/2014/UE con efectos a partir del 1 de julio de 2021. Ha explicado que aunque persistan las desventajas competitivas descritas anteriormente, el régimen impositivo establecidopor la Decisión n.º 940/2014/UE ha permitido mantener y, en algunos casos, desarrollar la producción local y que dicho régimen no ha perturbado el comercio exterior y no ha dado lugar a un exceso de compensación de los costes adicionales soportados por las empresas.

(5) Para cada una de las cinco regiones ultraperiféricas afectadas (Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica, Mayotte y Reunión), Francia comunicó a la Comisión una serie de listas de productos a los que se propone aplicar un diferencial impositivo de hasta 20 o 30 puntos porcentuales, dependiendo de si los productos se fabrican o no localmente. La región ultraperiférica francesa de San Martín no esta incluida en la solicitud.

(6) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 349 del Tratado, mediante la presente Decisión se autoriza a Francia a aplicar una tributación diferenciada a aquellos productos para los cuales se haya justificado, en primer lugar, la existencia de una producción local; en segundo lugar, la existencia de una importación significativa de dichos productos (incluidos los procedentes del territorio metropolitano francés y de otros Estados miembros) que podría poner en peligro el mantenimiento de la producción local, y, por último, la existencia de costes adicionales que aumenten los precios de coste de la producción local comparada con los productos procedentes de cualquier otro lugar, lo cual pondría en peligro la competitividad de los productos fabricados localmente. El diferencial impositivo autorizado no debe exceder los costes adicionales justificados.

(7) En los casos en que la producción local tenga una cuota de mercado inferior al 5 % o en que la cuota de las importaciones sea inferior al 10 %, se han solicitado pruebas complementarias que permitan demostrar que se dan íntegra o parcialmente las circunstancias siguientes: la existencia de producciones intensivas en mano de obra, de producciones incipientes o consistentes en complementos de gama destinados a diversificar la producción de una empresa, de producciones estratégicas para el desarrollo local (por ejemplo, en los ámbitos de la economía circular, la valorización de la biodiversidad y la protección del medio ambiente), de producciones innovadoras o de elevado valor añadido, de producciones de tal naturaleza que la interrupción de suministros desde el exterior podría poner en peligro la economía o a la población local, de producciones que solo pueden subsistir si ocupan una posición de mercado dominante debido a las reducidas dimensiones de los mercados de las regiones ultraperiféricas, y de producciones de artículos médicos y equipos de protección individual necesarios para hacer frente a las crisis sanitarias. El respeto de dichos principios permite aplicar las disposiciones del artículo 349 del Tratado en la medida necesaria y sin crear ventajas injustificadas en favor de las producciones locales con el fin de no poner en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico de la Unión, incluida la salvaguardia de una competencia sin distorsiones en el mercado interior y las políticas en materia de ayuda estatal.

(8) Con el fin de simplificar y reducir las obligaciones de las pequeñas empresas apoyando al mismo tiempo su desarrollo, las exenciones o reducciones fiscales deben aplicarse a todos los operadores económicos cuyo volumen de negocios anual sea como mínimo de 550 000 EUR. Los operadores cuyo volumen de negocios anual sea inferior a ese umbral no deben estar sujetos al «arbitrio de los departamentos franceses de ultramar», pero tampoco deben poder deducir el importe de este impuesto soportado en fases anteriores de la producción.

(9) Del mismo modo, la coherencia con el Derecho de la Unión lleva a excluir la aplicación de un diferencial impositivo a los productos alimenticios que gozan de las ayudas previstas en el capítulo III del Reglamento (UE) n.º 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ([3]). Dicha disposición tiene por objeto evitar que el efecto de las subvenciones agrícolas concedidas por el régimen específico de abastecimiento se vea anulado o reducido por una imposición más elevada de los productos subvencionados mediante el impuesto del «arbitrio de los departamentos franceses de ultramar».

(10) Los objetivos de apoyo al desarrollo socioeconómico de las regiones ultraperiféricas francesas, ya previstos en la Decisión n.º 940/2014/UE, se ven corroborados por la exigencia de requisitos relativos a la finalidad del arbitrio de los departamentos franceses de ultramar. La incorporación de los ingresos procedentes de dicho arbitrio a los recursos fiscales de las regiones ultraperiféricas francesas y su utilización con vistas a la aplicación de una estrategia de desarrollo económico y social de dichas regiones que implique una contribución al fomento de actividades locales, es un imperativo legal.

(11) Resulta necesario modificar la Decisión n.º 940/2014/UE con el fin de prorrogar por seis meses, hasta el 31 de diciembre de 2021, el período de aplicación de la excepción autorizada por ella. Dicho período debe permitir a Francia adoptar medidas de ejecución.

([3]) Reglamento (UE) n.º 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 247/2006 del Consejo (DO L 78 de 20.3.2013, p. 23).

(12) La duración del régimen debe fijarse en seis años, hasta el 31 de diciembre de 2027. A fin de que la Comisión pueda evaluar si siguen cumpliéndose las condiciones que justifican la excepción, Francia debe presentar a la Comisión un informe de seguimiento a más tardar el 30 de septiembre de 2025.

(13) Con objeto de evitar cualquier inseguridad jurídica, es necesario que la presente Decisión se aplique a partir del 1 de enero de 2022, mientras que la prórroga del período de aplicación de la excepción autorizada por la Decisión n.º 940/2014/UE debe surtir efecto el 1 de julio de 2021.

(14) La presente Decisión no afecta a la posible aplicación de las disposiciones de los artículos 107 y 108 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Como excepción a lo dispuesto en los artículos 28, 30 y 110 del Tratado, se autoriza a Francia, hasta el 31 de diciembre de 2027, a aplicar exenciones o reducciones del impuesto denominado «arbitrio de los departamentos franceses de ultramar» a los productos cuya lista figura en el anexo y que se fabriquen localmente en Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica, Mayotte o Reunión, en su calidad de regiones ultraperiféricas en el sentido del artículo 349 del Tratado. Estas exenciones o reducciones deben encuadrarse en la estrategia de desarrollo económico y social de las regiones ultraperiféricas de que se trate, habida cuenta del marco de la Unión, y contribuir al fomento de las actividades locales, sin alterar las condiciones de los intercambios en una medida contraria al interés común.

2. En relación con los tipos impositivos aplicados a productos similares no procedentes de esas regiones ultraperiféricas, la aplicación de las exenciones o reducciones previstas en el apartado 1 no podrán dar lugar a diferencias superiores a:

a) 20 puntos porcentuales, en el caso de los productos que figuran en el anexo I, parte A);

b) 30 puntos porcentuales, en el caso de los productos que figuran en el anexo I, parte B).

Francia se compromete a que las exenciones o reducciones aplicadas a los productos cuya lista figura en el anexo I no superen ni los costes adicionales justificados ni el porcentaje estrictamente necesario para mantener, promover y desarrollar las actividades económicas locales.

3. Francia aplicará las exenciones o reducciones de impuestos contempladas en los apartados 1 y 2 a los operadores cuyo volumen de negocios anual sea como mínimo de 550 000 EUR. Todos los operadores cuyo volumen de negocios anual sea inferior a dicho umbral estarán exentos del «arbitrio de los departamentos franceses de ultramar».

Artículo 2

Las autoridades francesas aplicarán a los productos que se benefician del régimen específico de abastecimiento previsto en el capítulo III del Reglamento (UE) n.º 228/2013 el mismo régimen impositivo que el que apliquen a los productos fabricados localmente.

Artículo 3

Francia presentará a la Comisión, a más tardar el 30 de septiembre de 2025, un informe de evaluación que permita a esta última determinar si siguen cumpliéndose las condiciones que justifican la aplicación del régimen impositivo contemplado en el artículo 1. El informe contendrá la información que se exige en el anexo II.

Artículo 4

En el artículo 1, apartado 1, de la Decisión n.º 940/2014/UE, la fecha de «30 de junio de 2021» se sustituye por la de «31 de diciembre de 2021».

Artículo 5

La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de enero de 2022, con excepción del artículo 4, que se aplicará a partir del 1 de julio de 2021.

Artículo 6

El destinatario de la presente Decisión es la República Francesa.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de junio de 2021.

Por el Consejo
La Presidenta
F. VAN DUNEM

ANEXO I

LISTA DE LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 QUE PUEDEN BENEFICIARSE DE UN DIFERENCIAL IMPOSITIVO RESPECTO DEL «ARBITRIO DE LOS DEPARTAMENTOS FRANCESES DE ULTRAMAR»

A. Lista de los productos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a), conforme a la clasificación de la nomenclatura del arancel aduanero común [1]

1. Región ultraperiférica de Guadalupe

0105 11, 0201, 0203, 0207, 0208, 0210 12 19, 0302, 0304, 0305 49 80, 0306, 0307 91, 0307 99, 0403 excepto 0403 10, 0407, 0408, 0409, 0702, 0704, 0705 19, 0706 10 00 10, 0707 00 05, 0709 60 10, 0709 60 99, 0709 99 90, 0713, 0714, 0804 30 00, 0805 50 90, 0807 11, 0807 19, 0904 22 00, 0910 91, 1106, 1601, 1602, 1604 20, 1806 31, 1806 32 10, 1806 32 90, 1806 90 31, 1806 90 60, 1901 20, 1902 11, 1902 19, 2103 30 90, 2103 90 30, 2103 90 90, 2105, 2106, 2201 10 90, 2201 90, 2202 91, 2202 99 excepto 2202 99 19, 2207 10, 2207 20 00, 2208 40, 2209 00 91, 2309 90 excepto 2309 90 41 89 [2], 2309 90 51[2], 2309 90 96 39 y 2309 90 96 95[2], 2505, 2517 10, 2523 29, 2712 10 90, 2804, 2806, 2811, 2814, 2828, 2833, 2834, 2836, 2853 00 10, 3101, 3102, 3103, 3104, 3105, 3208, 3209, 3303 00 90, 3304 99 00, 3305 10, 3401, 3402, 3406, 3808, 3820 00 00, 3917 excepto 3917 10 10, 3919, 3920, 3923, 3925 30, 3925 90, 3926 90, 4407 11, 4407 21 a 4407 29, 4407 99, 4418 10, 4418 20, 4418 90, 4818, 4819 10 00, 4821 10, 4821 90, 4910, 4911 10, 6303 12, 6306 12, 6306 19, 6306 30, 6307 90 98, 6810 excepto 6810 11 10, 7003 12 99, 7003 19 90, 7003 20, 7213 10, 7213 91 10, 7214 20, 7214 99 10, 7308 90 59, 7308 90 98, 7310 10, 7314 excepto 7314 12, 7610 10, 7610 90 90, 7616 99 90, 8419 19, 8903 99 10, 8907 90 00, 9001 50, 9004 10 10, 9004 90 10, 9004 90 90, 9403 70 00, 9404 10, 9404 21, 9406 00 20, 9506 99 90.

2. Región ultraperiférica de Guayana Francesa

0105 11, 0201, 0203, 0204, 0206 10 95, 0206 10 98, 0206 30, 0206 80 99, 0207 11, 0207 12, 0207 13, 0207 41, 0207 43, 0209 10 90, 0209 90, 0210 11, 0210 12, 0210 19, 0210 99, 0302, 0303 59, 0303 89, 0304, 0305 31 00, 0305 39 90, 0305 44 90, 0305 49 80, 0305 52 00, 0305 53 90, 0305 54 90, 0305 59 85, 0305 64 00, 0305 69 80, 0306 17, 0406, 0408 99, 0702, 0704 90 10, 0709 60, 0805, 0807, 0810 90 75, 0901 excepto 0901 10, 0904 11, 0904 12, 1106 20 90, 1601, 1602, 1604, 1605, 1806 31, 1806 32, 1806 90, 1905, 2005 99 80, 2008 99 excepto 2008 99 48 19, 2008 99 48 99 y 2008 99 49 80, 2103, 2105, 2106 90 98, 2201, 2202, 2208 40, 2209 00 91, 2309 90 excepto 2309 90 31 80, 2309 90 35, 2309 90 41 89, 2309 90 43, 2309 90 51, 2309 90 96 39, y 2309 90 96 95, 2505 10, 2517 10, 2523 29 00, 2828 90, 3204 17 00, 3208 20 90, 3208 90, 3209 10, 3402, 3809 91, 3824 50, 3919, 3920 51, 3923 excepto 3923 10, 3923 40 y 3923 90, 3925, 3926 90, 4818, 4821 10, 4909, 4910, 4911, 6109, 6110 30 91, 6111 20 90, 6201 19 00, 6204 42 00, 6205, 6206, 6302 91 00, 6303 12, 6303 19, 6306 12, 6306 19, 6307 90 98, 6505 00 30, 6802 23, 6802 29, 6802 93, 6802 99, 6810, 6912 00, 7006 00 90, 7009, 7210, 7214 20, 7308 30, 7308 90, 7314, 7604, 7610 10, 7610 90, 7616 99, 7907, 8211, 8421 21 00 90, 8537 10, 9001 50, 9004 90, 9021 21, 9021 29, 9404 21, 9405 40, 9405 60.

3. Región ultraperiférica de Martinica

0105 11, 0105 12, 0105 15, 0201, 0203, 0207, 0208 10, 0210 11, 0210 12, 0210 19, 0210 20, 0210 99 49, 0302, 0303, 0304, 0305, 0306, 0307, 0403 excepto 0403 10, 0406 10, 0406 90 50, 0407, 0408, 0409, 0601, 0602, 0603, 0604, 0702, 0704 90, 0705, 0706, 0707, 0709 30 00, 0709 40 00, 0709 51 00, 0709 60, 0709 93 90, 0709 99, 0710, 0714, 0801 11, 0801 13 a 0801 18, 0803, 0804 30, 0804 40 00, 0804 50, 0805, 0807, 0809 10, 0809 40, 0810 30, 0810 90, 0813, 0910 91, 1106 20, 1601, 1602, 1604 20, 1605 10, 1605 21, 1702, 1704 90 61, 1704 90 65, 1704 90 71, 1806, 1902, 1904 10, 1904 20, 2005 99, 2103 30, 2103 90, 2104 10, 2105, 2106, 2201, 2202 10, 2202 91, 2202 99, 2208 40, 2309 excepto 2309 90 96, 2505, 2517 10, 2523 21, 2523 29, 2710, 2711, 2712, 2804, 2806, 2811, 2814, 2828 10, 2828 90, 2836, 2853 90 10, 2903, 2907, 3101, 3102, 3103, 3104, 3105, 3204, 3205, 3206, 3207, 3208, 3209, 3303, 3305, 3401, 3402, 3406, 3808, 3820, 3824, 3907 61 00, 3919, 3920, 3921 11, 3921 19, 3923 10 90, 3923 21, 3923 29, 3923 30, 3924, 3926, 4012 11, 4012 12, 4012 19, 4401, 4407 21 a 4407 29, 4408, 4409, 4415 20, 4418 10, 4418 20, 4418 90, 4421 99, 4811, 4818 10, 4818 20, 4818 30, 4818 90, 4819, 4820, 4821, 4823, 4902, 4909, 4910, 4911 10, 6103, 6104, 6105, 6109 10, 6109 90 20, 6109 90 90, 6203, 6204, 6205, 6207, 6208, 6306 12, 6306 19, 6306 30, 6805, 6810, 6902, 6904 10, 7003 12, 7003 19, 7113 a 7117, 7213, 7214, 7217, 7225, 7308, 7314, 7610, 7616 91, 7616 99, 8418 69 00, 8419 19 00, 8708 99 97, 8716 40 00, 8901 90 10, 8902, 8903 99, 8907 90 00, 9004 10 10, 9004 90 10, 9004 90 90, 9021 21, 9021 29, 9403, 9404 10, 9404 21, 9405 60, 9406, 9506 99 90.

[1] Anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

[2] Excepto para productos no órganicos.

4. Región ultraperiférica de Mayotte

0105 11, 0105 12, 0105 15, 0201, 0204, 0206, 0207, 0302, 0303, 0304, 0305, 0407, 0702, 0704 90 90, 0705 19, 0707 00 05, 0709 30, 0709 60, 0709 93 10, 0709 99 10, 0714, 0801 11, 0801 12, 0801 19, 0803, 0804 30, 0805 10, 0905, 1513 11, 1513 19, 1806, 2106 90 92, 2201, 2309 90 excepto 2309 90 96, 3301 29 11, 3301 29 31, 3917, 3923 90 00, 3924 90 00, 3925 10 00, 3926 90 92, 3926 90 97, 4401, 4403, 4407, 4409, 4418, 4820, 4821, 4902, 4909, 4910, 4911, 6904 10 00, 7003, 7005, 7210, 7216 61 90, 7216 91 10, 7308 30, 7308 90 98, 7312, 7314, 7326 90 98, 7606, 7610 10, 8301 40 90, 8310, 8421 21 00, 8716 80 00, 9021 10 10, 9406 00 31, 9406 00 38.

5. Región ultraperiférica de Reunión

0105 11, 0105 12, 0105 13, 0105 15, 0207, 0208 10, 0208 90 30, 0208 90 98, 0209, 0301, 0302, 0303, 0304, 0305, 0306 11, 0306 31, 0306 91, 0307 59, 0403, 0405 excepto 0405 10, 0406 10, 0406 90, 0407, 0408, 0409, 0601, 0602, 0603, 0604 90 91, 0604 90 99, 0703 10 19, 0703 20 00, 0709 60, 0710, 0711 90 10, 0801, 0803, 0804, 0805, 0806, 0807, 0808, 0809, 0810, 0811, 0812, 0813, 0901 21, 0901 22, 0904, 0909 31, 0910 11, 0910 12, 0910 30, 0910 91 10, 0910 91 90, 0910 99 99, 1101 00 15, 1106 20, 1108 14, 1302 19, 1516 20, 1601, 1602, 1604 14, 1604 19, 1604 20, 1605, 1702, 1704, 1806, 1901, 1902, 1903, 1904, 1905, 2001, 2002 90 11, 2004 10 10, 2004 10 91, 2004 90 50, 2004 90 98, 2005 10, 2005 20, 2005 40, 2005 59, 2005 99 10, 2005 99 30, 2005 99 50, 2006, 2007 excepto 2007 99 97 10, 2008 excepto 2008 19 19 80, 2008 30 55 90, 2008 40 51 90, 2008 40 59 90, 2008 50 61 90, 2008 60 50 90, 2008 70 61 90, 2008 80 50 90, 2008 97 59 90, 2008 99 49 80 y 2008 99 99 90 ([3]), 2102 30 00, 2103 20, 2103 90, 2104, 2105, 2106 90, 2201, 2208 40, 2309 10, 2309 90 excepto 2309 90 35, 2309 90 51 90[(2)] y 2309 90 96 95, 2501 00 91, 2710 19 81, 2710 19 83, 2710 19 87, 2710 19 91, 2710 19 99, 2834 29 80, 3102 10 90, 3210, 3211, 3212, 3301 12, 3301 13, 3301 24, 3301 29, 3301 30, 3401 11, 3402, 3808 92, 3808 99, 3809, 3811 90, 3814, 3820, 3824, 3917, 3920 excepto 3920 10, 3921 11, 3921 13, 3921 90 60, 3921 90 90, 3923 excepto 3923 21, 3925 10, 3925 20, 3925 30, 3925 90 80, 3926 90, 4009, 4010, 4012, 4016, 4407 11, 4407 12, 4407 19, 4409 10, 4409 21, 4409 29, 4415 20, 4418, 4421, 4811, 4818 10, 4818 20 10, 4818 20 91, 4818 20 99, 4818 90 10, 4818 90 90, 4819 10, 4820, 4821, 4823 70, 4823 90, 4909, 4910, 4911 10, 4911 91, 4911 99, 6303 92 90, 6306, 6801, 6811 89, 7007 29, 7009 excepto 7009 10, 7216 61 10, 7306 30 80, 7306 61 92, 7307 99 80, 7308 excepto 7308 90, 7309, 7310 21, 7312 90, 7314, 7326, 7606, 7608, 7610, 7616 91, 7616 99 90, z8310, 8418 50, 8418 69, 8418 91, 8418 99, 8419 19, 8419 90 85, 8421 21 a 8421 29, 8511 40 00, 8511 50 00, 8511 90 00, 8537, 8707, 8708, 8902, 8903 99, 9001, 9004 10 10, 9004 90 10, 9004 90 90, 9021 21 90, 9021 29, 9401 excepto 9401 10 y 9401 20, 9403, 9404 10, 9405, 9406, 9506 21, 9506 29, 9506 99 90, 9619.

B. Lista de los productos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra b), conforme a la clasificación de la nomenclatura del arancel aduanero común:

1. Región ultraperiférica de Guadalupe

0403 10, 0901 21, 0901 22, 1006 30, 1006 40, 1101, 1701, 1905, 2007, 2009 excepto 2009 11 91 90, 2009 11 99 98, 2009 19 98 99, 2009 49 19 90, 2009 49 30 91, 2009 49 99 90, 2009 61 10 00, 2009 71 99 90, 2009 79 19 90, 2009 79 98 20, 2009 89 19 90, 2009 89 69 90, 2009 89 73 13, 2009 89 73 99, 2009 89 79 99, 2009 89 96 90, 2009 89 97 29, 2009 89 97 99, 2009 89 99 99, 2009 90 29 80, 2009 90 49 00, 2009 90 51 80, 2009 90 59 39, 2009 90 59 90 y 2009 90 97 00, 2202 10 00, 2202 99 19, 2203, 2208 70 ([4]), 2208 90[(4)], 3925 10 00, 7009 91, 7009 92, 8421 21 00.

2. Región ultraperiférica de Guayana Francesa

0403, 1702, 2007 excepto 2007 99 33 25 y 2007 99 35 25, 2009 excepto 2009 11 99 98, 2009 31 19 99, 2009 39 39 19, 2009 39 39 99, 2009 49 30 91, 2009 49 30 99, 2009 49 99 90, 2009 81 99 90, 2009 89 36 90, 2009 89 97 99, 2009 90 29 80, 2009 90 59 90, 2009 90 97 00 y 2009 90 98 80, 2203, 2208 70[(4)], 4401 12 00, 4403 49, 4407 29, 4407 99 96, 4409 29 91, 4409 29 99, 4418 10, 4418 20, 4418 40, 4418 50, 4418 60, 4418 90, 4418 99, 4420 10, 9406 10 00, 9406 90 10, 9406 90 38.

3. Región ultraperiférica de Martinica

0403 10, 0901 21, 0901 22, 1006 30, 1006 40, 1101 00 11, 1101 00 15, 1701, 1901, 1905, 2006 00 10, 2006 00 35, 2006 00 91, 2007 excepto 2007 10 99, 2007 99 33 15 y 2007 99 39 29, 2008 excepto 2008 20 51, 2008 50 61 90, 2008 60 50 10, 2008 80 50 90, 2008 93 93 90, 2008 97 51 90, 2008 97 59 90, 2008 99 48 94,

([3]) Excepto para productos tropicales.
([4]) Solo productos a base de ron de la partida 2208 40.

2008 99 48 99, 2008 99 49 80 y 2008 99 99 90, 2009 excepto 2009 11 99 96, 2009 11 99 98, 2009 19 98 99, 2009 29 99 90, 2009 39 39 19, 2009 39 39 99, 2009 49 30 91, 2009 49 30 99, 2009 49 91 90, 2009 69 51 10, 2009 79 11 91, 2009 79 11 99, 2009 89 97 99 ([5]), 2009 89 99 99[5] y 2009 90 59 90[5], 2203, 2204 21, 2205, 2208 70[4], 2208 90[4], 2309 90 96 excepto 2309 90 96 39, 3917, 3925, 7009 91, 7009 92, 7212 30, 8421 21 00.

4. Región ultraperiférica de Mayotte

0401, 0403, 0406, 2105, 2202, 3208, 3209, 3210, 3214 10 90, 3401, 3402, 9403 20 80, 9403 30, 9403 40, 9403 50, 9403 60, 9404 29 90.

5. Región ultraperiférica de Reunión

0905 10, 1512 19, 1514 19 90, 1701, 2002 10, 2005 51 00, 2005 99 80, 2009 excepto 2009 11 99 96, 2009 19 98 99, 2009 29 99 90, 2009 39 31 19, 2009 69 19 10, 2009 69 51 10, 2009 79 19 90, 2009 79 30 90, 2009 89 69 90[5], 2009 89 73 99, 2009 89 97 99[5], 2009 89 99 99[5], 2009 90 51 80 y 2009 90 59[5], 2202 10, 2202 99 19, 2203, 2204 21 79, 2204 21 80, 2204 21 83, 2204 21 84, 2204 29 83, 2204 29 84, 2206 00 59, 2206 00 89, 2208 70[3], 2208 90[3], 2402 20, 3208, 3209, 3214 10 90, 3920 10, 3923 21, 4819 20 00, 7113, 7114, 7115, 7117, 7308 90, 9404 21 10, 9404 21 90, 9404 29 10, 9404 29 90.

([5]) Si el valor de grados Brix del producto es superior a 20.

ANEXO II

INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN EL INFORME DE EVALUACIÓN AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3

1. Costes de producción adicionales estimados

Las autoridades francesas enviarán a la Comisión un informe resumido que contenga datos suficientes para determinar si existen costes adicionales que incrementen el precio de coste de la producción local en comparación con los productos procedentes del exterior. La información facilitada en el informe resumido incluirá, como mínimo, los siguientes elementos, cuando estén disponibles: los costes de los insumos, los costes de almacenamiento (exceso de almacenamiento y rotación más larga), los costes vinculados al sobredimensionamiento de los equipos, los costes adicionales vinculados a los recursos humanos y a la financiación. Dichos datos deberán facilitarse con referencia, como mínimo, a cada categoría de productos de las partidas del Sistema Armonizado, según los cuatro primeros dígitos de la Nomenclatura Combinada. El informe resumido incluirá también las «fichas de producto» relativas a los costes adicionales en que Francia sigue incurriendo periódicamente.

2. Otras subvenciones

Las autoridades francesas remitirán a la Comisión una lista de todas las demás medidas de ayuda y apoyo destinadas a cubrir los costes adicionales de producción soportados por los operadores económicos y que estén asociados al carácter ultraperiférico de las regiones de Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica, Mayotte y Reunión.

3. Repercusiones sobre el presupuesto de las administraciones públicas

Las autoridades francesas cumplimentarán el cuadro 1 facilitando una estimación del importe total (en euros) de los impuestos recaudados y no recaudados como consecuencia de la aplicación de un diferencial impositivo respecto del arbitrio de los departamentos franceses de ultramar.

Cuadro 1

Año[1]	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Notas[2]
Impuestos no percibidos[3]							
Ingresos tributarios – importaciones[4]							
Ingresos tributarios – producción local[5]							

Notas del cuadro:

(1) La información puede no estar disponible para todos los años indicados.

(2) Facilítense las observaciones y aclaraciones que se consideren pertinentes.

(3) «Impuestos no percibidos»: importe total (en EUR) del impuesto no recaudado como consecuencia de la aplicación de diferenciales impositivos a la producción local (reducciones/exenciones). A nivel de producto, se calcula multiplicando el importe de la producción local vendida (excluidas las exportaciones) por el diferencial impositivo aplicado. El indicador se calcula a continuación sumando los resultados obtenidos para cada producto.

(4) «Ingresos tributarios – importaciones»: importe total (en euros) del «arbitrio de los departamentos franceses de ultramar» recaudado en concepto de importaciones de los productos.

(5) «Ingresos tributarios – producción local»: importe total (en euros) del «arbitrio de los departamentos franceses de ultramar» recaudado sobre la producción local.

4. Repercusiones sobre los resultados económicos generales

Las autoridades francesas cumplimentarán el cuadro 2 para cada región facilitando todos los datos que demuestren el impacto de la aplicación de los diferenciales impositivos sobre el desarrollo socioeconómico de dichas regiones. Los indicadores requeridos en el cuadro se refieren a los resultados de los sectores que se benefician de un diferencial impositivo en comparación con los resultados generales de la economía de estas regiones ultraperiféricas. Si no se dispone de algunos de los indicadores, se facilitarán otros datos relativos a las repercusiones sobre los resultados económicos generales de estas regiones.

Cuadro 2

Año[1]	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Notas[2]
Valor añadido bruto a nivel regional							
— En los sectores beneficiarios de un diferencial impositivo[3]							
Empleo regional total							
— En los sectores beneficiarios de un diferencial impositivo[3]							
Número de empresas activas							
— En los sectores beneficiarios de un diferencial impositivo[3]							
Índice del nivel de precios en el territorio metropolitano francés							
Índice del nivel de precios en las regiones ultraperiféricas							

Notas del cuadro:
(1) La información puede no estar disponible para todos los años indicados.
(2) Facilítense las observaciones y aclaraciones que se consideren pertinentes.
(3) «Sectores beneficiarios de un diferencial impositivo»: sectores económicos (según la definición NACE o similares) en los que la producción se beneficia principalmente (por volumen de producción) de un diferencial impositivo.

5. Especificaciones del régimen

Las autoridades francesas cumplimentarán los cuadros 3 y 4 para cada producto (SA4, SA6, NC8 o TARIC10, según proceda) y por año (de 2019 a 2024) en relación con cada una de las regiones, a saber, Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica, Mayotte y Reunión. La lista solo incluye los productos que se benefician de un diferencial impositivo.

Cuadro 3. Identificación de los productos y tipos aplicados

Producto beneficiario de un diferencial impositivo – nomenclatura aduanera (4, 6, 8 o 10 dígitos)	Año	Tipo del arbitrio de los departamentos franceses de ultramar externo[1]	Tipo del arbitrio de los departamentos franceses de ultramar interno[2]	Diferencial impositivo aplicado[3]	Notas[4]
	2019				
	2020				

	2021				
	2022				
	2023				

Notas del cuadro:
(1) «Tipo del arbitrio de los departamentos franceses de ultramarexterno»: el tipo impositivo del arbitrio de los departamentos franceses de ultramar aplicado a las importaciones.
(2) «Tipo del arbitrio de los departamentos franceses de ultramar interno»: el tipo impositivo del arbitrio de los departamentos franceses de ultramar aplicado a la producción local.
(3) «Diferencial impositivo aplicado»: diferencia entre los tipos impositivos interno y externo del arbitrio de los departamentos franceses de ultramar.
(4) Facilítense las observaciones y aclaraciones que se consideren pertinentes.

Cuadro 4. Cuota de mercado de los productos que se benefician de un diferencial impositivo

Producto beneficiario de un diferencial impositivo — código NC (4, 6, 8 o 10 dígitos)[1]	Año	Volumen[2]				Importe (en euros)[3]			Notas[4]
		Producción local	Unidad	Importaciones	Cuota de mercado[5]	Producción local	Importaciones	Cuota de mercado[5]	
	2019								
	2020								
	2021								
	2022								
	2023								

Notas del cuadro:
(1) La primera columna debe ser idéntica a la del cuadro anterior para poder contrastar los datos.
(2) «Volumen»: en la columna «Unidad», especifíquese la unidad de medida (toneladas, hl, unidades, etc.).
(3) «Importe»: en el caso de las importaciones, coincide con la base imponible.
(4) Facilítense las observaciones y aclaraciones que se consideren pertinentes.
(5) «Cuota de mercado»: la cuota de mercado se calcula deduciendo las exportaciones de productos locales.

6. Irregularidades

Las autoridades francesas facilitarán información sobre cualquier investigación de irregularidades administrativas, en particular en casos de fraude fiscal o contrabando, en el marco de la aplicación del mecanismo de diferencial impositivo respecto del arbitrio de los departamentos franceses de ultramar. Asimismo, facilitarán información detallada, a saber, como mínimo, información sobre la naturaleza del caso, su valor y su duración.

7. Denuncias

Las autoridades francesas informarán sobre las denuncias recibidas por las autoridades locales, regionales o nacionales en relación con la aplicación del mecanismo de diferenciales impositivos respecto del «arbitrio de los departamentos franceses de ultramar» (tanto de los beneficiarios como de los no beneficiarios de dicho mecanismo).